

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 27 de junio de 1960; en la cuestión de competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Barcelona al de igual clase número 4 de Bilbao, para el conocimiento del juicio declarativo de mayor cuantía entablado ante el último, contra la entidad «Gradulux, S. A.», domiciliada en Barcelona, por don José Soga Fernández, constructor y vecino de Bilbao, sobrepago de pesetas; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante, representado por el Procurador don Luis Piñeira de la Sierra y defendido por el Letrado don Sergio Fernández Rico, y la entidad demandada, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y el Letrado don Enrique Andréu Álvarez:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 1958, el Procurador don Germán Pérez Salazar, en nombre y representación de don José Soga Fernández, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la entidad «Gradulux, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona, alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que el señor Soga fué designado por la «S. A. Gradulux», Director de la Delegación de la misma para las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, Alava y Navarra, con arreglo a las estipulaciones señaladas en el contrato que celebraron con ese fin una y otra parte; que este punto no tiene aquí la menor trascendencia, porque lo que se reclama ahora es completamente ajeno a las cláusulas de ese convenio, y a las vicisitudes del mismo; pero se saca a relucir en prueba de que don José Soga ha tenido con la entidad demanda relaciones intensas, siendo, por tanto, conocido ello.

Segundo.—Que observando el señor Soga los deseos que le expuso la «S. A. Gradulux», remitió a la misma, entre el 22 y el 30 de julio de 1957, y en siete expediciones, 18.000 kilos en total, de fleje de acero relaminado en frío y recocido, por un importe global de 403.790 pesetas con 80 céntimos; que esos kilos del fleje aludido se mandaron desde Bilbao a Barcelona «a porte debido», apareciendo como cargadora y como destinataria la propia empresa demandada; el señor Soga pagó el fleje antedicho a su suministrador de Bilbao, mas la «S. A. Gradulux» no le ha reembolsado las 403.790 pesetas con 80 céntimos mencionadas; que a los efectos conducentes se adjunta una certificación expedida por don José García García, en la que se afirma que por orden y cuenta del demandante depositó en la agencia de transporte Pío, de Bilbao, para su envío a Barcelona, los repetidos 18.880 kilos de fleje de acero laminado en frío y recocido, figurando como cargadora y también como consignataria la expresada «Sociedad Anónima Gradulux»; que el señor García observó de esa forma las órdenes del actor; que expresa asimismo el certificador que toda la mercancía salió de Bilbao «a porte debido», y que las remesas se efectua-

ron en diversas expediciones entre el 22 y el 30 de julio del año último.

Tercero.—Que interesa al actor aportar dos cartas remitida el 13 y el 14 de agosto de 1957 a don José Soga, por la Compañía demanda, porque en ellas se recoge la verdad de las afirmaciones en orden a problema que se somete a debate, o sea, tanto al relativo a que el actor mandó a la «S. A. Gradulux» el fleje repetido, como en lo que respecta a que la entidad demandada se confiese deudora de su precio a don José Soga; que en el cuarto párrafo de la primera, se dice por la «Sociedad Anónima Gradulux» al señor Soga: «sólo quedan pendientes los envíos de fleje laminado en frío que nos ha efectuado, los cuales, tanto si debe ser usted el que figura como suministrador, o bien la factoría mecánica que lo ha suministrado, puede tomar nota de disponer de su valor con vencimiento de 30 de septiembre próximo»; y en el tercero de la segunda, manifiesta la «S. A. Gradulux»: «según lo manifestado por usted con referencia al suministro de fleje laminado en frío, la casa suministradora la ha escalonado la forma de pago a base de 100.000 pesetas entrega inmediata y el resto fraccionado en treinta, sesenta y noventa días. Como sea que usted debería girarnos a nosotros para reintegrarse del total importe de la factura de fleje, y ello ocasionaría un cierto mal efecto bancario, creemos conveniente remesarle a usted estas pesetas 100.000, anticipadas por cuenta de Gradulux, y que la firma vendedora de fleje nos pasara los giros que tiene que formular a cargo de usted... Creemos que es mejor solución, además de que opinamos es nuestro deber no cargarle a usted obligaciones que, aunque la haga con mucho gusto, no son de su movimiento comercial»; que de ambas cartas se desprende sin el menor género de duda, que el señor Soga compró para la «S. A. Gradulux» los 18.880 kilos de fleje antedicho, anticipándole el metálico necesario, y que el demandante, al remitir ese fleje a Barcelona, en la forma repetida, no hizo otra cosa que ejecutar los deseos de la sociedad demandada, y también que aunque la «Sociedad Anónima Gradulux» expone el 14 de agosto de 1957 que mandaba al señor Soga la cantidad de 100.000 pesetas a cuenta del precio del fleje, es lo cierto que no fué así, ya que el demandante no ha cobrado ni una sola peseta de dicha mercancía.

Cuarto.—Que todas las gestiones del demandante en orden a la cuestión que se plantea las verificó en Bilbao.

Quinto.—Que el señor Soga se reserva la facultad de exigir a la «S. A. Gradulux» otras prestaciones que son independientes a la que persigue actualmente, y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, invocó en orden a la competencia el artículo 1500 de Código Civil, añadiendo que el Juzgado de Bilbao era el competente, porque el pago se tiene que causar en el punto donde se hizo le entrega de la cosa; que la mercancía que se remite a porte debido, sale desde su origen de cuenta y riesgo del comprador, pues en aquel sitio se pusieron a disposición del comprador, y que en la misma enseñanza se desemboca si se considera que don José Soga fué en la compra del fleje simple mandatario de la «Sociedad Anónima Gradulux», porque para conocer de los pleitos que surgen del contrato de mandato, es Juez competente el

del lugar en que tuvo cumplimiento y se practicaron las gestiones convenientes; citando al efecto diversas sentencias de este Tribunal Supremo, y terminado por suplicar se dictara sentencia condenando a la entidad demandada a pagar a don José Soga Fernández la cantidad de pesetas 403.790 con 80 céntimos, sin reses legales y costas.

RESULTANDO que emplazada la entidad demandada «Gradulux, S. A.», por medio del oportuno edicto, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Barcelona bajo la representación del Procurador don Manuel de Balanzá Martí, el cual, por medio de escrito de fecha 15 de diciembre de 1958, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que con fecha 22 de junio del año 1957, en Barcelona, don Luis Omedes Sisteche, actuando en nombre y representación de la entidad «Gradulux, S. A.», estipuló con don José Soga Fernández un contrato de dirección de la delegación de la empresa en los territorios que comprenden las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, Alava y Navarra, con facultades de administración, venta y fabricación de los artículos Gradulux, propias de dicho cargo; que la anterior circunstancia viene expresamente reconocida por el demandante en el hecho primero de la demanda, acompañando a efectos probatorios el documento en que se estipuló la mencionada representación.

Segundo.—Que en el desempeño de su cargo el señor Soga realizó diversas gestiones por encargo y cuenta de la casa central de Barcelona, de la cual dependía directamente, sosteniendo con la misma una extensa correspondencia a la que después se haría mención a los fines del presente procedimiento; que una de las funciones que «Gradulux, S. A.», encargó a su director en la delegación de Bilbao fué la adquisición de diversas partidas de fleje de hierro —no de acero como se dice en la demanda— que fueron remitidas a Barcelona; que no es en la tramitación de esta cuestión de competencia el lugar más adecuado para entrar en los pormenores de la discutida opinión comercial, ya que sus exactos límites deben ser dirigidos en el juicio declarativo a que se ha hecho mérito anteriormente; por ello se limitará a tratar aquel aspecto del problema que teniendo relación directa con la litis, afecta sustancialmente la determinación de la competencia jurisdiccional planteada.

Tercero.—Que en el hecho primero de la demanda, el actor, queriendo huir precisamente de la presente cuestión jurisdiccional, al reconocer una anterior relación comercial existente entre los litigantes, no hace otra cosa que presuncionar la incompetencia del Juzgado de Bilbao para conocer del mencionado procedimiento declarativo; que, efectivamente, en la demanda se dice que el señor Soga fué designado por la «Sociedad Anónima Gradulux», director de la delegación de la misma para las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, Alava y Navarra, con arreglo a las estipulaciones señaladas en el contrato que celebraron con ese fin una y otra parte, si bien —añade— este punto no tiene la menor trascendencia, porque lo que se reclama ahora es completamente ajeno a las cláusulas de ese convenio y a las vicisitudes del mismo; que dicho esto

pasa al fondo del asunto, cuyo fin es la reclamación de 403.790 pesetas con 80 céntimos, importe de 18.860 kilos de fleje de acero.—Gradulux jamás ha utilizado fleje de acero, ya que en la construcción de persianas solamente utiliza aluminio y hierro— que dice fueron remitidas por el actor a la entidad demandada; que se hace hincapié en una circunstancia perfectamente notable cual es la verdadera pre-ocupación del señor Soga de salir al paso a una discusión de la competencia jurisdiccional del Juzgado ante el que ha planteado la cuestión; en primer lugar, designa la reclamada operación comercial de las propias funciones del señor Soga al frente de la Delegación en Bilbao; y, en segundo lugar, repite hasta la saciedad que la remesa fué a «portes debidos», queriendo afirmar con tal cosa que la operación se realizó y consumó en Bilbao y no en Barcelona, como hubiera ocurrido en otro caso.

Cuarto.—Que en la cláusula décima del contrato acompañado, se pactó expresamente «que toda duda, cuestión o divergencia que se suscite entre las partes será sometida a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona, con renuncia expresa al que les pudiera corresponder por razón de domicilio»; que ante tal categoría prueba el señor Soga se apresura a desligar su función de director en su cursal con el negocio a que alude en la referida litis, manifestando que éste nada tiene que ver con aquella representación; ciertamente, que tal cosa no puede ser admitida con seriedad, toda vez que la obligación que reclama hace referencia a hechos que son propios de la industria que desarrolla la «S. A. Gradulux», y que tuvieron lugar precisamente desempeñando el cargo de director en Bilbao, el señor Soga, el cual intervino en dicha operación precisamente en razón de tal función y no particularmente como parece deducirse de las aseveraciones del actor; que para que la postura mantenida por la otra parte tuviera cabida en el campo de la discusión, era del todo imprescindible que la cuestión debatida fuera ajena a las actividades propias de la industria de fabricación de persianas a la que el señor Soga prestaba su servicio; por otra parte también queda del todo patente, por propia declaración del interesado, que su intervención en el negocio fué la de intermediario, con responsabilidad directa frente al vendedor; pero por si estos razonamientos no fueran suficientes, se da la circunstancia que, tanto de la correspondencia girada entre ambos litigantes como del extracto de cuentas corrientes, la partida por el concepto de fleje es una más entre las otras, razón por la cual no se puede hablar de una duplicidad de servicios del señor Soga, en su pretendida doble personalidad de director de una cursal y comerciante o representante; de la contabilidad de la empresa y concretamente del extracto de la cuenta corriente, en donde aparece la partida de fleje como una más, resulta que contrariamente a lo que manifiesta el actor es él el que adeuda a «Gradulux, S. A.» la cantidad de pesetas 246.872 con 40 céntimos, que la demandada se reserva reclamar; que a efectos de prueba se acompañan diversas cartas suscritas por el señor Soga en donde aparecen referencias al fleje cuyo precio se reclama juntamente con otras cuestiones propias de sus funciones de dirección y representación.

Quinto.—Que por todo lo que se lleva dicho no cabe duda que nos hallamos ante los supuestos de sumisión expresa previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto establecen que «será competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel a quien los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente», añadiendo el segundo precepto citado que «se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados

renunciando clara y terminantemente a su fuero propio, y designando con toda precisión al Juez a quien se sometieron»; que ahora el Tribunal Supremo que la sumisión pactada para un contrato principal se extiende a los accesos (sentencia de 3 de julio de 1908 y 23 de marzo de 1947), con lo que incluso alcanzaba la pretendida tesis del actor al querer desligar la obligación reclamada de la principal.

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con su dictamen, el Juez de Primera Instancia número 8 de Barcelona dictó auto con fecha 23 de noviembre de 1958, dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que como clara y fundadamente expone el Ministerio Fiscal el actor en el pleito no es vendedor de la mercancía, sino que la adquirió para la demandada en mérito de las facultades de gestión que le confirió el contrato privado de 22 de junio de 1957. Una copia ha sido producida por la representación de «Gradulux, S. A.» al representar la competencia, y los pagos hechos por dicho actor a don José García, de Bilbao, a cuenta del fleje de que se trata, figuran englobados en la cuenta que el gestor presenta en carta de 9 de septiembre, formando una de sus partidas, y en consecuencia, siendo tal remesa consecuencia de su expresado mandato respecto del que en las cuestiones que pudiera suscitarse se sometió expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de Barcelona; por su cláusula décima, el fuero prorrogado al título preferente, según el artículo 56 de la Ley, no permite que quebrantando lo convenido pretenda el actor basar la competencia de los Juzgados de Bilbao en una remesa de mercancías que no ha hecho como vendedor, independizándose, además, esta operación de las demás de gestión y comparándose en las normas reguladoras de la compraventa, siendo así que según el propio actor reconoce en la demanda del señor Soga compró para la «Sociedad Anónima Gradulux», los 18.860 kilos de fleje antedicho, anticipándole el metálico necesario, y que el demandante, al remitir ese fleje a Barcelona, en la forma repetida, no hizo otra cosa que ejecutar los deseos de la sociedad demandada, o sea, que obró como mandatario de ello y no como vendedor; tesis aquella de quien suscita la competencia y que ha hecho propia el Ministerio Fiscal y mantiene el proveyente.

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao, y dado traslado al demandante, éste, por medio de escrito fecha 7 de enero de 1959, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando en síntesis: Primero.—Que había repasado con atención el escrito proponiendo la inhibitoria, viendo que la «S. A. Gradulux», hace caso omiso de las dos cartas de la misma, aportadas a la demanda, y que son esenciales a la hora de decidir este artículo y que la entidad demandada las sostraya, a pesar de que la reclamación del actor contra la misma no se roza ni de cerca ni de lejos con el contrato que celebraron ambas partes el 22 de junio de 1957, y que es el único en que se basa la entidad demandada para sostener que los juzgados competentes para fallar este pleito son los de la Ciudad Condal.

Segundo.—Que el contrato de 22 de junio de 1957 no puede entrar aquí en juego; ese convenio es el trasunto de un arrendamiento de servicios del señor Soga por parte de la «S. A. Gradulux» sobre las actividades que comprende, y que no son las que alude este litigio; que el señor Soga no ha ocultado nada al formular su reclamación, pues con la lectura del hecho primero de la demanda que fué el propio actor quien afirmó allí que el reclamante fué designado por la «S. A. Gradulux», director de la delegación de la misma en varias provincias del Norte de España, con arreglo a las estipulaciones

del caso; mas esa cita del actor a ese pacto, no tuvo otro fin que el de probar que don José Soga no era un delegado de la compañía demandada, ya que se advierte secundariamente que tenía un contrato con ella, si bien totalmente ajeno a los problemas que se tienen que resolver en este procedimiento; que, en efecto, el pacto trae el que se parapete la «S. A. Gradulux», y que es inoperante en este litigio, y, por ende, ni la educación de competencia por inhibitoria en que nos hallamos, es muy dilatada y no admite a menor duda acerca de su sentido o alcance; que en ese documento, la «S. A. Gradulux» designa (causala primera) a don José Soga, director de su delegación para Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra, toda las facultades propias de dicho cargo, relativas a la administración, venta y fabricación de los artículos de la demandada, y bajo ese signo, que precisa en su texto, las funciones del señor Soga (cláusula segunda) consistían en «admitir, contratar y despedir el personal, llevar la contabilidad de la delegación, y suscribir con su firma la correspondencia y documentación», obligándose la demandada (cláusula cuarta) a «facilitar al establecimiento para el montaje de su sección de fabricación de persianas venecianas, y suministrar en exclusiva todo el material que de las mismas se comprenden, tales como fleje pintado, cintas, cordones, maquinillas, montantes, etc.», así como a equipar «con maquinaria de su propiedad el establecimiento labor en aquella medida y alcance necesario para atender al mercado de la zona de su jurisdicción», y según la cláusula sexta, el señor Soga tenía que enviar a Gradulux «todos los pedidos que obtuviese dentro del marco de su delegación en las Provincias Vascongadas», e imprimía (cláusula séptima) en los negocios de la entidad adversa, dentro de este territorio, una gran actividad; que las demás estipulaciones no son del caso; de todo lo expuesto se deduce con toda evidencia que don José Soga Fernández no tenía que hacer otra cosa, a tenor de contrato que otorgó con la «S. A. Gradulux», que colocar los productos de la misma en las tres Provincias Vascongadas y en la de Navarra, a cambio de una remuneración, cifrada en el 20 por 100 de los beneficios que alcanzara dicha delegación, conforme a la cláusula novena; que el señor Soga no tenía por qué suministrar material de clase alguna a la empresa demandada, ya que la «S. A. Gradulux» tenía que fabricar sus persianas con el que ella se procurase, y tan era y es así, que incluso cuando se instalara el establecimiento en Vizcaya para el montaje de su sección de fabricación de persianas venecianas, etc., a que alude la cláusula cuarta de la conversión era la entidad de referencia la que tenía que facilitar al demandante, a título exclusivo, el material preciso de toda índole, impidiendo así al actor que pudiera procurarlo por cuenta de la contraparte; que el pacto que liga a los contendientes según el documento de 22 de junio de 1957, tiene la denominación, en lo que atañe al señor Soga, de un arrendamiento de servicios, tal y como se define en el artículo 1.544 del Código Civil, puesto que a lo que se comprometió el actor fué a colocar en Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra los productos que fabricase la «Sociedad Anónima Gradulux»; que en ninguna de las cláusulas del documento consabido se habla para nada de que don José Soga Fernández tenía el deber de adquirir materiales para la «S. A. Gradulux», sino que, a la inversa, esos materiales los tenía que comprar siempre la entidad demandada, hasta el extremo, que ya se ha destacado, de que incluso en el establecimiento indicado en la cláusula cuarta se expresa que el suministro de la materia prima era de la atribución privativa de la compañía expresada; que con todo lo que ante-

cedé se quiere evidenciar que el fleje a que se contrae este asunto es totalmente independiente de las relaciones contractuales, meritadas, con lo que es inconcuso que ese convenio no puede servir de regla para resolver esta inhibitoria, que ha de decidirse, en su virtud, de acuerdo con las normas sentadas en el fundamento quinto de la demanda.

Tercero.—Que las dos cartas de la «Sociedad Anónima Gradulux», demostrativas del actor, son las que adjunta como documentos números tres y cuatro de la demanda al emprender esta litis, procediendo de la misma Compañía Gradulux; que en el párrafo cuarto de la de 13 de agosto de 1958 se refiere la parte demandada a los envíos de fleje, tratando de su pago, bien directamente a quien se lo suministró al demandante, o a este misma; de suerte, pues, que la misma demandada entendió que el abono de esa mercancía era punto aparte, ya que las liquidaciones alusivas a lo que fué objeto del contrato meritado se tenían que verificar de mes en mes, según la cláusula quinta; pero es aún más categórico y terminante el contenido de la segunda carta, o sea, de la del día posterior inmediato a aquélla, esto es, de 14 de agosto retroproximo; en el párrafo tercero de ese documento número cuatro se alude otra vez a la «S. A. Gradulux», al fleje discutido, proponiendo diversas fórmulas para su pago, terminando con estas palabras: «... opinamos es nuestro deber no cargarle a usted con obligaciones que, aunque las haga con mucho gusto, no son de su movimiento comercial»; de ahí, por ende, con las mismas frases de la demandada, que la adquisición por el señor Soga del fleje controvertido era ajena a sus tratos con la «S. A. Gradulux», porque no corresponden a su movimiento comercial; en otro caso, esto es, de haberse forzado el demandante a comprar por cuenta de la adversa, y con arreglo a su pacto, el fleje referido, el pago se hubiese supeditado a lo establecido en el convenio, y, además, ese anticipo del actor se hubiera relacionado con su movimiento, o lo que es igual, con su obligación según el contrato de junio de 1957, puesto que, el caso sobre el que versa el juicio escapa en absoluto o por entero a cuanto fué objeto del documento acabado de meritarse, y es extremo totalmente aparte, como puede suceder, y ocurre con frecuencia, ya que las partes que se hallan sujetas con un pacto, pueden tener entre sí otras actividades diferentes y desconectadas de aquél, que es lo que ocurre en este asunto.

Cuarto.—Que partiendo, por tanto, del pie forzado de que la demanda es extraña a todo lo que pueda tener conexión con el contrato que esgrime la «S. A. Gradulux», el señor Soga adujo entonces que el envío del fleje debatido tuvo uno de estos dos motivos: o el de su venta por él a la demandada, o, en otro supuesto, el del cumplimiento por el actor del encargo que le dio para ello la misma; que en el primer caso, y habiendo viajado el fleje desde Bilbao hasta Barcelona «a porte debido», es obvio que la entrega de ese material se efectuó en Bilbao, por lo que aquí se tiene que pagar, por el imperativo del artículo 1.500 del Código Civil, debidamente interpretado en las sentencias del Tribunal de Casación invocadas por el accionante, y en el segundo, porque se estaría entonces en presencia de un mandato, rigiendo en su consecuencia las resoluciones del Tribunal Supremo igualmente alegadas por don José Soga; que el Fiscal del Juzgado de Barcelona que informó el último, según es de rito, entiende que no se trata de una compraventa entre el demandante y la demandada, sino de un acto de gestión del primero a favor de la segunda, incluido, además, dentro de lo que se previno en el contrato de 22 de junio de 1957, tantas veces repetido; y, por ello, ya por sentido que la competencia debe atribuirse al Juzgado de Barcelona, ya

que opina que el género remitido por el actor a Barcelona está en relación directa e inseparable con los fabricados de Gradulux, y de consiguiente, que como en el contrato de 22 de junio de 1957 se sometieron los dos contendientes a los Juzgados de la Ciudad de los Condes, es el requirente el que tiene que fallar la disputa; pues bien, lo mismo se trate de una compraventa entre el demandante y la «S. A. Gradulux», (lo que rechazase lo mismo el Fiscal que el Juzgado de Barcelona) que de un simple mandato, es lo cierto que ambas figuras jurídicas se hallan totalmente excluidas de las normas o estipulaciones del documento meritado, según se ha acreditado plenamente en otros capítulos de este traslado, con el estrambote de que la teoría del señor Soga se encuentra corroborada en las mismas cartas contrarias, cuyo sentido no puede ser más contundente, ya que la propia «Sociedad Anónima Gradulux» decía en la segunda, sin el menor rodeo, que la gestión del actor no era de su movimiento comercial, o sea, que no estaba incluida entre las obligaciones que contrajo en el pacto que se comenta; que de tratarse de una compraventa, como la mercancía salió de Bilbao «a porte debido» (documento número dos de la demanda), la competencia es del Juzgado de Bilbao, porque se entregó en dicha capital, y aquí debe pagarse; y si don José Soga no hizo otra cosa que cumplir un mandato o encargo de la demandada, registrarían en orden al particular las reglas pertinentes demostrativas de que a quienes hace un anticipo o adelanto se le debe reembolsar en el punto en que lo realizó y, en este asunto, en Bilbao, porque el señor Soga lo hizo en dicha plaza; que no hay en el documento de 22 de junio de 1957 el menor signo que confirme la opinión que el demandante proporcionó fleje a la demandada dentro del marco de los derechos y obligaciones recíprocos pactados en ese contrato; y, por el contrario, de todas sus cláusulas se deduce que el actor no tenía más misión que la de colocar en las provincias vascas y Navarra los productos ya fabricados por la «S. A. Gradulux», con lo que es notoria que era la demandada la que tenía que hacerlos procurándose antes la materia prima por su cuenta y a su cargo exclusivo; que si el demandante proporcionó fleje a la adversa, como tal labor de don José Soga era extraña a los deberes que adquirió en el pacto tantas veces indicado, se le ha de reputar, a tales fines, como a un tercero cualquiera, que es lo mismo que entendió la «S. A. Gradulux» en sus dos cartas ya glossadas extensamente; que contra lo que dice el Juzgado número ocho de Barcelona, la gestión encomendada al señor Soga en el convenio de 22 de junio de 1957, era muy distinto a la realizada por aquél con respecto al fleje que se ventila en este juicio, ya que lo único que tenía que hacer el demandante era vender los productos confeccionados de adverso o fabricados por la «S. A. Gradulux» y tan es así, que incluso en la fabricación de las persianas venecianas que se aluden en la cláusula cuarta, y que se tenían que producir en Baracald, la materia prima se la tenía que dar siempre la demandada, que tanto se preocupó en esa estipulación de consignar que se asignaba la exclusiva del suministro del material; que por mucho que se quieren forzar las cosas la verdad es que don José Soga no contrato jamás, ni de ningún modo, el deber de facilitar a la «S. A. Gradulux» ni fleje ni ninguna otra mercancía, por lo que es evidente que si el actor proporcionó el fleje, lo hizo fuera o con independencia del pacto de 1957, que, por ende, no puede ni debe presidir la resolución de esta inhibitoria.

Quinto. Que por mucha que sea la habilidad de la dirección letrada adversa, siempre resultará que no se puede discernir en esta cuestión de competencia el

alcance o significado del pacto de 22 de junio de 1957, en el sentido de establecer desde ahora si el fleje suministrado por el Sr. Soga a la «S. A. Gradulux» lo mandó el primero a la segunda cumpliendo sus deberes contractuales, o con entera abstracción de tales obligaciones; que el actor aduce que la remesa del fleje no tiene nada que ver con los compromisos del actor hacia la demandada, en orden a los extremos o cláusulas de dicho documento; y como la Sociedad anónima de referencia pretende lo contrario, en este instante, vale más esta negativa (con tanta mayor razón cuanto que se apoya en las mismas cartas de la contrincante) que la afirmación de la «S. A. Gradulux», que no tiene el menor fundamento; que de todas formas, y a todo evento, a reserva de lo que pueda decirse en su día, por la sentencia que se dicte, acerca de lo que se estipuló en el documento meritado, la verdad es que basta examinar con detención el texto del convenio recordado para convencerse de que el señor Soga no tenía la menor obligación de adquirir para la demandada ningún material, ya que su trabajo o servicio se circunscribió a vender o a colocar en el mercado lo que fabricara la «S. A. Gradulux», que es muy distinto, y si el deber del actor no llegaba a tanto, es evidente que cuando proporcionó fleje a la contraparte, lo hizo como pudo efectuarlo un tercero cualquiera, es decir, sin estar ligado para nada con dicho contrato; que en estas cuestiones de competencia son los principios de prueba los que prevalecen, según es de rigor; y siendo así, los elementos que utiliza el reclamante para defender la del Juzgado de Bilbao, son definitivos o decisivos:

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, y de conformidad con el mismo, el Juez de Primera Instancia número cuatro de Bilbao dictó auto con fecha 22 de enero de 1959, dando lugar a la inhibitoria propuesta, contra cuya resolución se interpuso por la representación del demandante don José Soga Fernández recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y previa sustanciación de la alzada, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó auto con fecha 11 de junio de 1959, revocando el apelado y declarando no haber lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que el único problema que plantea la concreta cuestión ahora sometida a debate se refiere a si el negocio o suministro causa de la reclamación que el actor hace y para la que inicia juicio ha de integrarse en el convenio escrito de 22 de junio de 1957, que liga las partes, o si el mismo es independiente de cuanto allí éstas contrataran; porque la solución en cada caso es clara: si se acepta la primera tesis, la cláusula de sumisión que el documento contiene hará competente al Juzgado de Barcelona; mas si se admite la segunda, cualquiera que fuese la calificación que el negocio cuestionado mereciera, venta o mandato, más cierta ésta, aquel convenio ya no jugaría y las normas competenciales invocadas en la demanda llevarían sin duda la atribución del conocimiento del asunto a Bilbao, consecuencias en que las mismas partes están conformes, y por ello el punto de fricción en torno al que debaten es sólo el primero indicado, que aludido contrato fue concertado para constituir al hoy demandante en director delegado regional de la entidad demandada «Gradulux, Sociedad Anónima» que promoviera la mayor expansión comercial de los productos o artículos de esta fábrica; es decir, para propagar y vender artículos de Gradulux, supuesto precisamente excluido en la cláusula cuarta ni aun tratándose del material necesario a fin de montar el establecimiento de fabricación en la nueva zona; es así que la operación que ha dado lugar al litigio que comienza consis-

tió en envío o suministro hecho por el delegado a su principal, luego con evidencia, resultará que aquella se realizó al margen de ese contrato, cuyos términos, por ello, en modo alguno la pueden comprender; que este carácter de independencia es reconocido por la propia empresa demandada, cuando en carta que dirige a la contraparte incluye esa operación entre las obligaciones que, «aunque las haga (el demandante) con mucho gusto, no son de su movimiento comercial», frase a la que sólo una interpretación forzada e ilógica puede dar sentido distinto a que se refiere a las relaciones comerciales que de antemano ligan a las que así se comunican por escrito; y este decisivo elemento interpretativo tiene, a juicio de la Sala, mucha mayor relevancia que aquel otro en que se fija y resalta el Juzgado de Barcelona, de que la liquidación de su data por este concepto lo englobe el actor en cuenta con otras partidas propias de su gestión convenida, que al fin no representa más que una lógica facilidad contable, pero sin ninguna significación propia, ni menos calificativa en lo jurídico de la naturaleza del acto a que ella se refiere; que por lo expuesto, la Sala aun entendiendo que cuando el actor proporcionó el material de autos a la entidad demandada obró a virtud de un mandato que de ésta recibiera, afirma que este mandato fue ajeno a los pactos contratados por las partes en el de 22 de junio de 1957, que no puede desempeñar papel aquí; y en su virtud resuelve que el conocimiento del asunto litigioso planteado corresponde al Juzgado de Bilbao donde la demanda fue presentada, por lo que debe rechazarse el requerimiento de inhibitoria llegado de Barcelona, previo revocar el auto recurrido que no conformó con éste:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número ocho de Barcelona, éste por auto de fecha 26 de septiembre de 1959, insistió en su competencia, por considerar que habiendo disentido la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos de la tesis del Juzgado número cuatro de Bilbao, que sostuvo la del Juzgado requerente, así como del parecer del Ministerio Fiscal mediante sus representantes de Bilbao y Barcelona, debe ampliarse el razonamiento ya expuesto en relación con el auto de la expresada Sala de 11 de junio de 1959, para mantener que al contrato de 22 de junio de 1957 no puede dársele interpretación restrictiva sin que pueda decirse que se halla limitado a las facultades que consigna en determinados pactos, como el cuarto, que no se refiere sino a alguna de las que se asignan al representante comercial señor Soga, mientras en el pacto primero se le nombra director de la delegación de «Gradulux, S. A.», teniendo, por consiguiente, las facultades propias de dicho cargo que se enumeran sin duda en forma no limitativa ni exclusiva de otros cometidos o auxilios que tal representante pueda proporcionar a dicha empresa, pues ya antes sientan ambos contratantes que desean «establecer una colaboración para el mejor desarrollo de los artículos objeto de fabricación por Gradulux, por lo que no puede entenderse fuera de tal misión y constituyendo un mandato independiente, como se afirma el encargo de adquirir fleje para la casa central, de lo que pretende inferirse en orden a la competencia para conocer de la litis subsiguiente, que no juega en el litigio la cláusula décima por la cual dicho representante se sometió a los Tribunales de Barcelona; que aun cuando el señor Soga no tuviera con arreglo a la letra del contrato por misión específica adquirir materiales para su representación, si ésta le comisionó al efecto como tal representante, para aquel fin, aun así la cláusula décima debe tener aplicación a

la litis que ha subseguido a la ejecución de tal encargo, porque la gestión verificada no es más que una vicisitud de las relaciones generales entre la firma indicada y su delegación territorial en Bilbao, como dice el Ministerio Fiscal y viene comprendida en las normas paccionadas que establecen las relaciones entre representada y representante, sin que a ello se oponga el que la propia entidad expresada indique en carta a su representante que la compra de fleje no sea del movimiento comercial del último, lo que está en relación con el elevado precio de 403.790 pesetas que importaba la mercancía y no con la misión asumida para la representación de Gradulux:

RESULTANDO que los Juzgados contendientes elevaron a este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones; y dado traslado al Ministerio Fiscal, dictaminó estimando competente al Juzgado de Primera Instancia de Bilbao, lugar del cumplimiento de la obligación, según el artículo 1.500 del Código Civil y la regla primera del 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro;

CONSIDERANDO que admitido por los autores y por la doctrina jurisprudencial que la jurisdicción ordinaria tiene como caracteres esenciales los de ser atrayente y prorrogable, dándose lugar, por esta última, a que sea la sumisión de las partes, la regla primera que opere en las cuestiones sobre competencia, por así disponerlo el artículo 56 de la Ley de enjuiciamiento, ha de tenerse en cuenta que, como se declara por esta Sala en sentencias reiteradas, ejemplo las de 21 de febrero de 1914 y 24 de noviembre de 1927, que no dándose en ellas la interpretación extensiva, sino la restrictiva, por constituir un privilegio o excepción de las reglas fijadas por el artículo 92 no puede ser ampliada a casos no previstos, por cuanto, sentando una limitación voluntaria al principio general no puede envolver una agravación más allá de los límites que en ella previamente fueron determinados; razón por la que, en otras, se indica—sentencias de 3 de enero de 1948, 11 de noviembre de 1949 y 7 de enero de 1950—que la sumisión pactada no permite que pueda ampliarse a casos que no sean consecuencia de lo que de modo expreso en la misma quedó establecido, ya que «el Juez que es competente para conocer del cumplimiento de un contrato lo es también para entender de las cuestiones derivadas de él y de aquellas que, con relación al mismo, tengan la condición de accesorio o complementario suyo»:

CONSIDERANDO que referida, por tanto, la sumisión a lo que en forma concreta y determinada, fue objeto de convención por las partes, sus efectos no pueden entenderse a más de lo que en el pacto sumisorio se estableció; y como en el documento privado autorizado por ellas, en 22 de junio de 1957, el sometimiento a los Juzgados y Tribunales de Barcelona sólo fue acordado para éstos resolver toda duda, cuestión o divergencia que se suscite en cuanto a la administración, venta y fabricación de los artículos Gradulux (condición primera), debiendo esta Sociedad suministrar, en exclusiva, al delegado para las Vascongadas y Navarra todo el material relativo a flejes pintados, cintas, cordones, maquinillas, montantes, etc., para la sección de persianas venecianas (condición cuarta), conviniéndose que, caso de rescisión del contrato, el ahora demandante se compromete a no intervenir, directa o indirectamente, en negocios análogos, idénticos o similares a los que son privativos de Gradulux (condición décima), e, obligado concluir que limitado el objetivo de la Delegación conferida a la venta de los indicados artículos, para lo cual la Sociedad había arrendado unos

locales de la propiedad del actor, esto que fue lo expresamente manifestado era lo único que quedaba comprendido en el campo de la sumisión, para lo cual el delegado, con renuncia expresa del fuero propio, se sometía a los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Sociedad demandada, en todo aquello que hiciera relación a las «dudas, cuestiones y divergencias» que entre ellos se puedan suscitar con referencia a lo que es materia, exclusiva y excluyente, del convenio celebrado:

CONSIDERANDO que como dentro de las dichas acepciones de «administración, venta y fabricación» que la Sociedad demandada realiza en su Casa Central, para el territorio de las Vascongadas y Navarra, en Barcelona, y a las que se extiende las gestiones delegadas al actor, no puede entenderse incluidas aquellas otras operaciones que, derivadas tan sólo de la relación mercantil que une a las partes, eran interesadas por aquella o éste para procurarse productos existentes en el domicilio del delegado, sin la necesidad de trasladarse la delegante para su adquisición, como es la compra del fleje laminado y las barras de acero que en su nombre y encargo por aquél se efectuó, gestiones que por suponer obligaciones extrañas a la delegación concertada, no están incluidas dentro del campo de las actividades a que se obligó, como reconoce la propia Sociedad al expresar en su carta de 14 de agosto de 1957 que verificadas con mucho gusto por el delegado «no son de su movimiento comercial», es obvio declarar que al no ser éste fabricante, almacenista, mayorista los artículos, los tuvo que solicitar de una factoría mecánica en la que los adquirió, ni dedicado en general al comercio de tales artículos, los tuvo que solicitar de una factoría mecánica en la que los adquirió, y su consecuencia, el reintegro y pago de su importe envolvía una materia ajena al negocio entre ellos celebrado, lo que igualmente reconocido por la Sociedad en el párrafo tercero de susodicha carta, al consignar que estima conveniente que una vez que recibía las 100.000 pesetas que ha anticipado por cuenta de Gradulux, que la firma vendedora, la factoría suministradora del fleje, les pase a ella después los giros que tiene que formular, con lo que, añade, «dejaríamos la operación mucho más clara y no habría necesidad alguna de perjudicar intereses propios de giros a los Bancos», todo lo cual envuelve y significa que esta reclamación es algo distinto e independiente de la actividad comercial entre las partes existentes:

CONSIDERANDO que al ser la presente reclamación judicial derivada de unas gestiones de mandato, conferidas por la entidad Gradulux a su delegado, en función extraña de la representación comercial pactada entre ellos, y no revistiendo, por su fondo ni por su forma, una incidencia de éste, ha de sujetarse la contienda entablada, a los efectos de su enjuiciamiento y resolución, a las reglas de competencia contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a lo que, como dispone en la norma primera del artículo sesenta y dos, corresponde conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales al Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y como según el artículo 1.728 del Código Civil y la jurisprudencia repetida de esta Sala, la de abonar el mandante al mancatario los gastos o derechos devengados por su cumplimiento debe cumplirse donde se efectuó o hubieron de practicarse las gestiones obligadas para ello; y en el presente caso ha sido en Bilbao, es de rigor, ante la documentación presentada, examinada tan sólo a los fines de resolver la presente cuestión, estimar que los Juzgados de dicha capital son los competentes para el conocimiento de esta reclamación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que es competente para conocer de la demanda origen de la presente competencia el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Bilbao, al que se remitirán todas las actuaciones practicadas, con certificación de la presente resolución, la que se pondrá en conocimiento del de igual clase número ocho de Barcelona; condenamos a cada una de las partes al pago de las costas causadas a su instancia y a la mitad de las de carácter común.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», pasando, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Diego de la Cruz.—Francisco R. Valcaide (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

MAGISTRATURAS DE TRABAJO

AVILA

Don Ricardo Bernáldez Avila, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia,

Hago saber: Que en el expediente gubernativo número 1.60 y acumulados, tramitados a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo, para el cobro por la vía de apremio de las cuotas que por el concepto de Seguros Sociales adeuda la empresa «Sociedad Laminadora Aroca», de domicilio desconocido, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Avila, 14 de julio de 1960. Por darse cuenta y visto el resultado de la anterior subasta y la adjudicación provisional de bienes efectuada al único postor, don Pelayo Herrera Camara, en el 50 por 100 de la tasación de aquellos, o sea, en la cantidad de 76.250 pesetas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de junio de 1959, comuníquese dicha adjudicación al Organismo acreedor y a la empresa apremiada para que en el plazo de cinco días que concede el citado artículo ejerciten, si les conviene, el derecho de tanteo que les concede la referida Orden.—Lo mandó y firma S. S. Doy fe.—Ricardo Bernáldez.—Ante mí: Juan Abellán.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación a la empresa apremiada, expidió el presente en Avila a cinco de septiembre de 1960.—El Secretario, Juan Abellán.—El Magistrado de Trabajo, Ricardo Bernáldez Avila.—3.993.

Don Ricardo Bernáldez Avila, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia,

Hago saber: Que en los autos números 89 al 93/1960, tramitados a instancia de José y Guillermo de Andrés Aller, Amadeo del Monte, en representación de sus hijos menores de edad José Luis y Pablo del Monte Sáez, José Luis Gil Galán y Enrique Llorente, contra la empresa «Sociedad Laminadora Aroca», sin domicilio conocido, y declarada en rebeldía por no haber comparecido en autos, sobre reclamación de salarios, se ha dictado sentencia en fecha 16 de agosto del año actual, con el siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por José de Andrés Aller y otros, debo condenar y condeno a la empresa «Sociedad Laminadora Aroca» al pago de las cantidades siguientes: A José de Andrés Aller, 6.664 pesetas; a Guillermo de Andrés Aller, 2.894,75 pesetas; a Pablo del Monte Sáez, 1.061,45 pesetas; a José

Luis del Monte Sáez, 1.078,50 pesetas; a Enrique Llorente Lázaro, 737,15 pesetas, y a José Luis Gil Galán, 1.412 pesetas.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se hará saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días, siguientes a la notificación, y prepararse de acuerdo con el Decreto de 4 de julio de 1958.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Bernáldez (rubricado).

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada, constituida en rebeldía, expido el presente en Avila a 5 de septiembre de 1960.—El Secretario, Juan Abellán Soriano.—El Magistrado de Trabajo, Ricardo Bernáldez Avila.—3.992.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En este Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de los de esta capital pende expediente de declaración de fallecimiento de don Santiago Sainz Magrín, hijo de Francisco y Josefa, nacido en Barcelona el veintiseis de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, casado con doña Teresa Carrión Lambea, de cuyo matrimonio no ha habido descendencia, habiendo tenido aquel su último domicilio en España, en esta ciudad y su calle de Sepulveda, número ciento sesenta y uno, segundo, de donde se ausentó en mil novecientos veinte en viaje para la República de Cuba, sin que a partir de mil novecientos veinticuatro se hayan vuelto a tener de él ni noticias, por lo que se le supone fallecido.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos legales procedentes.

Dado en Barcelona a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Julian Cortés.—3.997.—1.º 15-9-1960.

MADRID

Don Jacinto García-Monge y Martín, accidentalmente Magistrado-Juez de Primera Instancia número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos del procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre de don Gregorio Fernández Corral, contra don Carlos Bravo Morales, sobre reclamación de un crédito hipotecario de 80.000 pesetas, intereses y costas, y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta la siguiente finca hipotecada al demandado, para cuyo remate en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, de esta capital, se señala el día 17 de octubre próximo, y hora de las once, bajo las condiciones que se expresarán.

Finca.—En Madrid, piso segundo izquetera de la casa número 25, hoy 21, de la calle de Humilladero, de esta capital. Tiene una superficie de 52 metros 50 decímetros cuadrados. Linda: derecha, entrando, casa número 27 de la misma calle; izquierda, con el piso segundo derecha, patio de la finca y la iglesia de los Irlandeses, señalada con el número 23; por el fondo, casa número 78 de la calle de Toledo, y por su frente, rellano de la escalera, por donde tiene su entrada, patio y calle de su situación. Le corresponde una participación en los elementos comunes del inmueble de diez enteros por ciento, e igual participación se le asigna a efectos de distribución de beneficios y cargas.

Condiciones

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 200.000 pesetas, pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras, digo que sea inferior a dicho tipo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del referido tipo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

3.º Los autos y certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se halla de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 2 de septiembre de 1960.—El Secretario, José Gómez de la Torre.—El Juez, Jacinto García-Monge.—7.360.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados reos y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

ALCAIDE CATALAN, Rafael; hijo de José y de Julia, natural de Madrid, soltero, mozo de carga y descarga, de veintidos años, de estatura 1,630 metros, averiguado en Madrid; inculcado en las diligencias previas número 1.042 de 1960; compareciera en el término de treinta días ante don Felipe Prieto Riaño, Teniente Juez Instructor de la Agrupación de Infantería Covadonga número cinco, en la plaza de Alcalá de Henares.—(409).

BLANCO CABALLERO, Pedro; de treinta y tres años, casado, hijo de Salvador y de María, natural de Luchmavor (Mallorca), provincia de Palma de Mallorca, vendedor ambulante; encausado en la causa número 77-V-60, por el presunto delito de hurto de soborno; compareciera en el plazo de quince días ante el Comandante Juez Instructor de la plaza de Alicante.—(410).

BORREL BOSCH, Jaime; hijo de Joaquín y de Carmen, soltero, cocinero, de veintidos años, natural de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, domiciliado últimamente en la calle Travessa Calau, número 17, de Santa Coloma de Farnés; encausado en el expediente judicial número 249-IV-60, que se le sigue por el supuesto delito de desertión; compareciera en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente Juez Instructor don Jesús Fernández Fernández, del Regimiento de Artillería de Montaña número 21, en Lerida.—(411).

DOMINGUEZ YANEZ, Paulino; hijo de Paulino y de Consuelo, natural de San Juan del Río, provincia de Orense, de veintitres años, zapatero, domiciliado últimamente en calle Robador, 14, bajos, Barcelona; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Casa de Recinta número 26, para su destino a Cuerspor; compareciera dentro del término de treinta días en el Juzgado de Instrucción

ante el Juez Instructor don Luis Martínez Echebarré, Capitán de Infantería, con destino en la Caja de Recruta.—(412).

FERNANDEZ FERNANDEZ, Cristóbal, apodado «El Marañón»; hijo de Antonio y de María, natural de Belchite, casado, afilador, de cuarenta y nueve años, el cual el día 1 de julio del corriente año sufrió una herida en el abdomen producida por arma de fuego, últimamente domiciliado en Palma de Mallorca, calle Miró, número 21, primero; encartado en la causa 16 de 1960, que este Juzgado instruye por el supuesto delito de insulto a fuerza armada; comparecerá en el término de veinte días ante el Juez Instructor del Juzgado número cuatro de los Militares Permanentes de la Capitanía General de Baleares, sito en el Cuartel de Caballería de Palma de Mallorca, Comandante de Infantería don José Marimon Perelló.—(413).

GOMEZ FERNANDEZ, José María, marino de la Armada con destino en la Brigada de Trabajo del Arsenal de Cartagena, y en la actualidad en penales, paradero, natural y vecino de Granada (Sevilla), con domicilio en Castilla Frente al Disco, nacido el día 27 de marzo de 1937, hijo de padre desconocido y de Juana, a quien se le sigue por este Juzgado la causa número 163 de 1959, por el supuesto delito de desertión; comparecerá ante este Juzgado, sito en el Cuartel de Marinería del Arsenal de la Carraca, en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria.—(414).

MARTINEZ FERNANDEZ-PACHECO, Adrián, hijo de Adrián y de Anacla Juana, natural de Madrid, soltero, militar, Guardia de seguridad del Ministerio de la Gobernación de Su Excelencia, el Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de veintinueve años, de 1,70 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, sin que tengan ningún defecto físico visible e ignorando el traje que usó al cometer la desertión, conveinado últimamente en la Puerta de Toledo, número uno, piso tercero, Madrid, comparecerá en el término de veintidós días ante don Manuel Fontán Candia, Juez Instructor del indicado Regimiento de la Guardia, El Pardo (Madrid).—(415).

MARTIN PULIDO, Manuel; Cabo primero electricista, hijo de Rafael y de Soledad, natural de Córdoba, soltero, de veintiseis años, domiciliado últimamente en Córdoba, calle Carmen la Buena, número 2; procesado por desertión en el extranjero.

GARCIA JIMENEZ, Manuel; músico de guerra de Infantería de Marina, hijo de Eusebio y de Rosa, natural de Málaga, soltero, de veintinueve años, domiciliado últimamente en Málaga, Azucurrera Hispania, procesado por desertión en el extranjero.

CASARES RODRIGUEZ, Miguel; Cabo segundo Apl. Manobra, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Motril, provincia de Granada, soltero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Motril, calle San Roque, número 29; procesado por desertión en el extranjero.

COBELO COMBO, José Antonio; corneta de plaza de Infantería de Marina, hijo de Adolfo y de Ciriana, natural de Vigo, provincia de Pontevedra, soltero, de diecisiete años, domiciliado últimamente en Vigo, avenida de Castero, 260; procesado por desertión en el extranjero.

DE LA CRUZ JEREZ VARELA, Juan; marino, de oficio cocinero, hijo de Rafael y de Margarita, natural de Huelva, soltero, de veintidós años, domiciliado últimamente en Huelva, avenida Cristóbal Colón, 92; procesado por desertión en el extranjero, y

CLAROS CORTES, Manuel; Cabo segundo fogonero, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Puente de Génave, provincia de Málaga, soltero, de treinta y un años, domiciliado últimamente en Algodonales, provincia de Cádiz, calle Eduardo Dato, 36; procesado por desertión en el extranjero.

Comparecerán en el término de cuarenta días ante el Alférez de Navío del Cuerpo General de la Armada don Pedro de Benito Ortega, Juez Instructor, en el buque escuela de Guardiamarinas «Juan Sebastián de Elcano», en el Arsenal de la Carraca.—(416).

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián deja sin efecto la resolución referente al procesado en expediente número 10 de 1954, Angel Andrés Aldeas Perez.—(3154).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 400 de 1950, Luis Muñoz Vigan.—(3193).

El Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 243 de 1951, Daniel González Hernández.—(3177).

El Juzgado de Instrucción número cinco de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 336 de 1959, Carlos Ganga Villalba.—(3181).

El Juzgado de Instrucción número ocho de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 238 de 1947, José Boschdemont Ros.—(3183).

El Juzgado de Instrucción número once de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 316 de 1959, María Peña Najera.—(3189).

El Juzgado de Instrucción número trece de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 334 de 1948, Luis Muñoz Vigan.—(3193).

El Juzgado de Instrucción número quince de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 192 de 1952, José Vidal Crus.—(3199).

El Juzgado de Instrucción número quince de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 264 de 1959, Teodora Borrull Albujocín.—(3191).

El Juzgado de Instrucción número quince de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 131 de 1959, Francisco López Espinar.—(3192).

El Juzgado de Instrucción número dos de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 472 de 1951, José Luis Roldán Calvente.—(3196).

El Juzgado de Instrucción de Híjar deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 45 de 1956, Justo Yebes Bajil.—(3197).

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 135 de 1955.—(3211).

El Juzgado de Instrucción número ocho de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 345 de 1959, Luis Gil Hernández.—(3213).

El Juzgado de Instrucción de Plasencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 23 de 1960, Florencio o Francisco Rodríguez Portela.—(3214).

El Juzgado de Instrucción de Martos deja sin efecto la requisitoria referente al profesorado en sumario 155 de 1944, Bautista Moreno Flores.—(3215).

El Juzgado de Instrucción de San Felix de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 425 de 1946, José Boschdemont Ros.—(3219).

El Juzgado de Instrucción de San Mateo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 2 de 1951, Pascual Cortes Ejarque.—(3222).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en expediente 19 de 1955, Julio Moratinos Perez, (3.241).

EDICTOS

Juzgados Civiles

El mérito de sumario número 76 de 1960 sobre lesiones y daños en accidente de circulación del turismo francés «Simca», matrícula S.V. 47891, en el día 16 de 255 de la carretera general de Valencia a Madrid, el día 22 del presente se cita al presente se cita a los ocupantes del mismo con Tomás Alonso Hernández, Abogado, y familiares doña Emilia Gallero García, don Alberto del Momo Lorenzo y doña María Josefa Alonso Hernández, domiciliados en Sevilla calle Anunciación 42, para que comparezcan ante este Juzgado en término de cinco días al objeto de prestar declaración y ser reconocidos por el Médico forense, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Tortosa a dos de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia.—3.232.

En virtud de lo acordado en sumario número 95 de 1960 sobre lesiones y daños en accidente del turismo francés «Citroen» 311 M. 78, el día veintisiete de agosto último, en término de Perelló, por el presente se cita a los ocupantes, Marcel León, Germaen Maurel, Constance Maurel Peyviere y Geneviève Peyviere, vecinos de Le Reynoy (Francia), y cuyo paradero en España se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado en plazo de cinco días para prestar declaración, hacerles el ofrecimiento de acciones a tenor del artículo 109 del Enjuiciamiento Criminal, y ser reconocidos por el Médico forense, bajo apercibimiento de parales el perjuicio correspondiente.

Dado en Tortosa a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, A. Moreno.—El Juez de Primera Instancia.—3.233.

En méritos de sumario número 84 de 1960 sobre lesiones y daños al salirse de la carretera el coche «Simca» francés matrícula 343 CY-34, en el kilómetro 229 de la carretera de Valencia a Molins de Rey, término de Perelló, el día catorce de agosto último, por el presente se cita a los ocupantes de dicho vehículo, Estévez Martín, Pilar del Bosque, Evelina Estévez y Claudia Garzón de la Fuente, residentes en Francia, y cuyo domicilio en España se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado en plazo de cinco días, al objeto de prestar declaración y ser reconocidos por el Médico forense, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Tortosa a dos de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia.—3.231.